

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de febrero de dos mil veinticuatro

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Mínima Cuantía             |
| Demandante  | Bancoomeva                           |
| Demandado   | Gloria Konstanza Aldana Ballen       |
| Radicado    | 05001 40 03 028 <b>2023 01852</b> 00 |
| Providencia | Niega mandamiento ejecutivo          |

**BANCOOMEVA SA** presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagarés electrónicos)** en contra de **GLORIA KONSTANZA ALDANA BALLEEN**.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

• **Sobre los títulos valores electrónicos**

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “*títulos valores electrónicos*”.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

• **Requisitos de los Títulos Ejecutivos**

Indica el Artículo 422 del C.G.P. “*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”

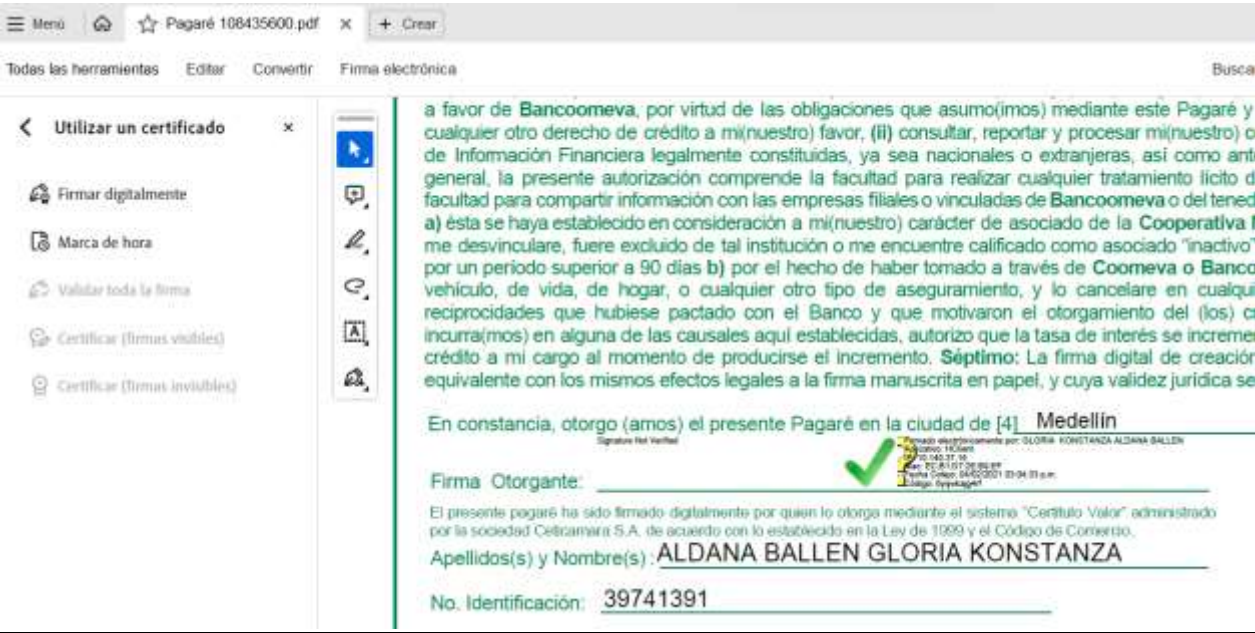
Conforme a la información aportada por la parte demandante no es posible verificar que el documento efectivamente proviene de los deudores, adicionalmente la ley 527 de

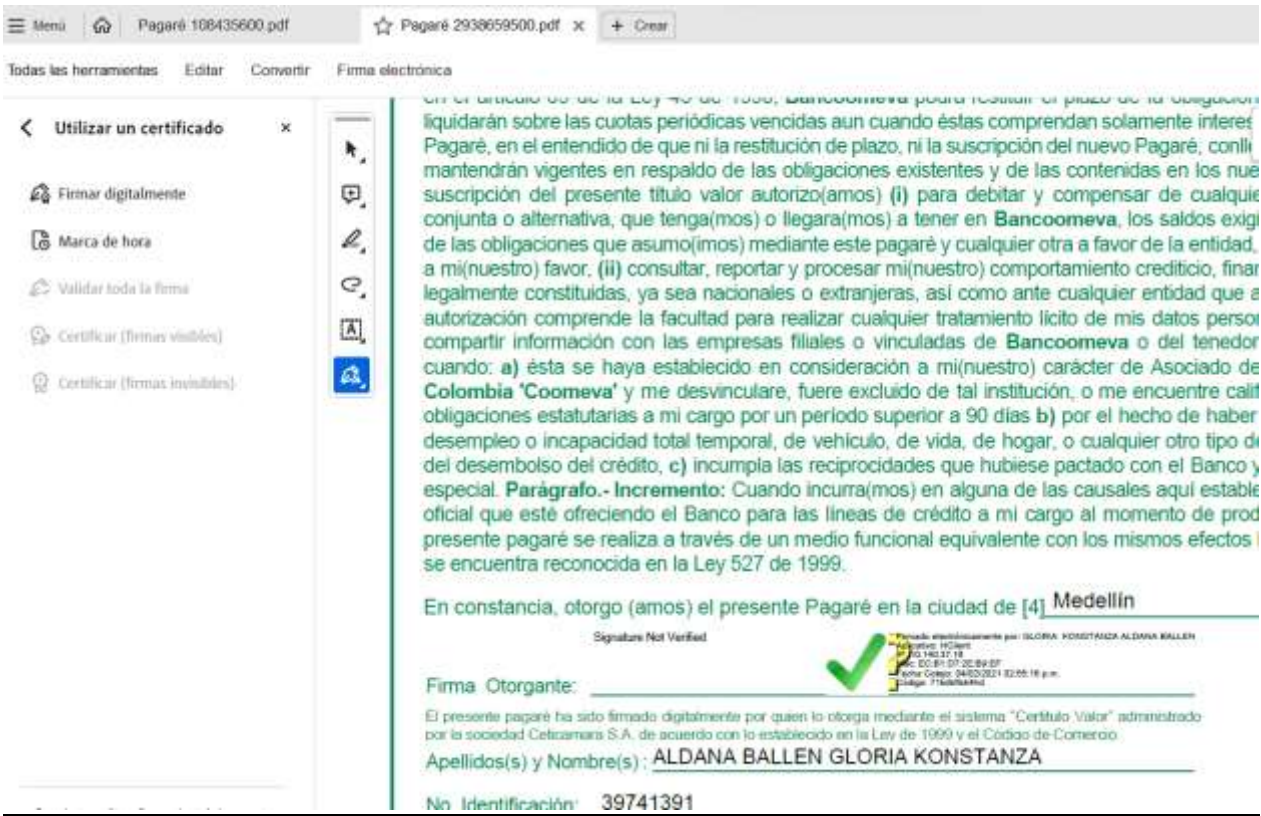
1999 regula lo concerniente a la firma electrónica, para lo mismo se menciona en su artículo 7:

- “Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:
- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
  - b) **Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado (...)**” Negrilla fuera del texto original

Pese a lo antes explicado, en el caso objeto de estudio no existe ninguna prueba de que los pagarés provenzan de la ejecutada ni le dan ninguna certeza al Juzgado de que esos documentos efectivamente provienen de ella. Además, no se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información.

El Juzgado siguió los pasos descritos en el documento CERTICÁMARA anexado con la demanda, sin embargo, el programa Adobe no detectó la firma digital por lo que no fue posible su validación, es decir, parece que los pagarés no estuvieran firmados, es más, el icono u opción de validación de firma está desactivada y es precisamente la validación de firma digital que realiza Adobe Reader permite verificar el firmante y el contenido (su integridad).





Ahora, si bien se aporta unos certificados con respecto a la empresa CERTICAMARA. quien certifica la firma digital, esto puede servir de soporte de las contrataciones o vínculos que la ejecutante BANCOOMEVA SA. tiene con la misma, pero no se refieren de forma específica al cotejo biométrico y firma del pagaré base de recaudo por parte de la señora Gloria Konstanza Aldana Ballen.

Se insiste, los anexos de la demanda no son prueba fehaciente de que el documento contentivo de la obligación provenga de aquel.

Por lo anterior habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por BANCOOMEVA SA, en contra de GLORIA KONSTANZA ALDANA BALLEEN.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE6**

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bbfcc43ce7ae5af28e78dc1adcfcfeb1cf1eddf397eaf4f455c79f7fd910**

Documento generado en 13/02/2024 06:49:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**